

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

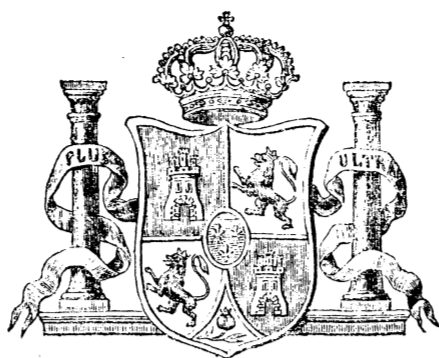
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Javier de Isturiz; y Vicepresidentes, á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á Don Francisco Olavarieta; al Teniente general D. Manuel Soria, y á D. Joaquin José de Muro, Marques de Someruelos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba señalada de mi Real aprecio al muy Reverendo Fray Don Antonio María Claret, Arzobispo de Santiago de Cuba, Vengo en conferirle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con sujecion á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conferir el empleo de Brigadier de infantería á los ocho Coroneles más antiguos de la misma arma, D. Manuel Ibero y Añorga, de reemplazo en las provincias Vascongadas; D. Andres Saavedra y Codesillo, de reemplazo en Castilla la Vieja, empleado en la Estadística; Don Ramon Alvarado y Garcia, de reemplazo en Andalucía; D. Bartolomé Benavides y Campuzano, de reemplazo en Castilla la Nueva; D. Pedro Perez y Pesquera, de reemplazo en Burgos; D. Juan Aguilar y Fernandez, de reemplazo en Granada; D. Manuel Fabro y Rius, de reemplazo en Murcia, empleado en la Estadística, y D. Francisco Ozcariz y Saucá, Jefe de la segunda media brigada de cazadores establecida en Castilla la Nueva; siendo la voluntad de S. M. que, segun lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos, con abono del sueldo correspondiente interin se les expiden los Reales títulos, desde el dia 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento, y que el expresado D. Francisco Ozcariz cese en el mando de la media brigada que desempeña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Coronel, de Teniente Coronel, de primer Comandante, de segundo Comandante, de Capitan, de Teniente y de Subteniente de infantería á los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de la misma arma que se expresan en la relacion adjunta, que-

dando en suspenso la provision de dos empleos de Coronel y uno de segundo Comandante hasta que, atendida la especialidad del caso, resuelva S. M. lo que tenga á bien con presencia de lo que sobre este particular manifieste la seccion de Guerra del Consejo Real.

Y últimamente, es su Real voluntad que segun lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos, con abono del sueldo correspondiente interin se les expiden los Reales despachos, desde el dia 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento, y queden de reemplazo en el punto que elijan hasta que obtengan colocacion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Relacion de los empleos que, conforme con lo propuesto por el Director general de Infantería con sujecion á lo prescrito en el articulo 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre último, otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder, en virtud de Real orden de esta fecha, á los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de la misma arma que á continuacion se expresan:

TENIENTES CORONEL.

- D. Juan Flores Calderon y Alastuey, del regimiento infantería Fijo de Ceuta, se le concede el empleo de Coronel.
D. Joaquin Monet y Estevez, del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, id. id.
D. Francisco Galan y Briz, del regimiento de Castilla, núm. 46, id. id.
D. Antonio Ulibarri y Rosa, de la Direccion general de Infantería, id. id.
D. Manuel Gonzalez y Valdés, de reemplazo en Castilla la Vieja, id. id.
D. José Gonzalez de Mendoza y Galiantes, del regimiento de Galicia, núm. 49, id. id.
D. Francisco de Gerona y Berniz, del regimiento de Almansa, núm. 48, id. id.
D. Ramon Lizon y Valverde, del regimiento de Asturias, núm. 31, id. id.
D. Vicente Floran y Pastoriz, del regimiento de Granada, núm. 34, id. id.
D. Antonio Gonzalez y Lopez, del regimiento de Gerona, núm. 22, id. id.

PRIMEROS COMANDANTES.

- D. Marcelino Verda y Pizarro, de Milicias de Canarias, se le concede el empleo de Teniente Coronel.
D. Romualdo Encabo y Llorente, del regimiento de Sevilla, núm. 33, id. id.
D. Agustin Marcó y Jaquetot, del regimiento de Luchana, núm. 28, id. id.
D. Ambrosio Alvarez y Navas, de Milicias de Canarias, id. id.
D. Gregorio Villavicencio y Rosales, de reemplazo en Barcelona con destino á la Estadística, idem id.
D. José Diaz Galazo y Garcia, del regimiento de Saboya, núm. 6, id. id.
D. José Portal y Diaz, del batallon provincial de Orense, núm. 43 de la reserva, id. id.
D. Lorenzo Schmit y Castellarnau, del regimiento de Extremadura, núm. 43, id. id.
D. Bernardo Rivero y Cabada, de reemplazo en Burgos, id. id.
D. Antonio Cevollino y Martinez, de reemplazo en Valencia, id. id.
D. Ramon Perona y Nart, del regimiento de Soria, núm. 9, id. id.
D. Manuel Morales y Oller, del regimiento Fijo de Ceuta, id. id.

SEGUNDOS COMANDANTES.

- D. Antonio Borredá y Ferri, de reemplazo en Aragon, se le concede el empleo de primer Comandante.
D. Andres Miranda y Abreu, de reemplazo en Castilla la Nueva, id. id.
D. Fernando Velarde y Orma, del regimiento de la Reina, núm. 2, id. id.
D. Rafael Muecas y Velasco, del regimiento de Mallorca, núm. 43, id. id.
D. Elias Sancho y Miñano, del regimiento de Iberia, núm. 30, id. id.
D. Antonio Cantos y Gil Dolz, de reemplazo en Cataluña, id. id.
D. José Focinos y Valenzuela, del regimiento de Isabel II, núm. 32, id. id.
D. Eusebio Lopez Guerrero, del batallon cazadores de Simancas, núm. 43, id. id.
D. Miguel Tenorio y de la Torre, del batallon provincial de Valencia, núm. 48, id. id.
D. Jacobo Cáceres y Rolan, del batallon cazadores de Chiclana, núm. 7, id. id.
D. José Ramos y Chapado, del regimiento de Extremadura, núm. 43, id. id.

D. Luis Macías y Ordines, del batallon cazadores de Alba de Tormes, núm. 40, id. id.

CAPITANES.

- D. Antonio Garcia y Gutierrez, del regimiento de Iberia, núm. 30, se le concede el empleo de segundo Comandante.
D. Inocencio Diaz y Araguad, del batallon cazadores de Tarifa, núm. 6, id. id.
D. Obdon Macías y Montoya, del regimiento de Burgos, núm. 36, id. id.
D. Julian Ajo y Jaques, del regimiento de Leon, núm. 38, id. id.
D. Vicente Salmeau y Mondayo, del batallon cazadores de Figueras, núm. 8, id. id.
D. Pedro Hernaez y Adalíz, del batallon de cazadores de Barcelona, núm. 3, id. id.
D. José Guevara y Navalon, del regimiento de Córdoba, núm. 40, id. id.
D. Victor Pardo y Saavedra, del batallon cazadores de Vergara, núm. 45, id. id.
D. Leonardo Feijóo y Sotomayor, del regimiento de la Albuera, núm. 26, id. id.
D. Francisco Saurina y Melcior, del batallon cazadores de Simancas, núm. 43, id. id.
D. Antonio Morey y Bonet, del regimiento de Málaga, núm. 40, id. id.
D. Rafael Pierra é Iniesta, del regimiento de Málaga, núm. 40, id. id.
D. José Sarmiento y Tegeiro, del regimiento de Córdoba, núm. 40, id. id.
D. Fernando Valcárcel y Ladrón de Guevara, del regimiento de Galicia, núm. 19, id. id.
D. Miguel Abad y Canseco, del regimiento de Murcia, núm. 37, id. id.
D. Juan Bolea y Melo, del batallon cazadores de Chiclana, núm. 7, id. id.
D. Sebastian Mojados y Bengochea, del regimiento de Africa, núm. 7, id. id.
D. Joaquin Andrade y Moreno, del regimiento de Aragon, núm. 21, id. id.
D. Fernando de la Macorra y Taboada, del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, id. id.
D. Manuel Cantos y Garcia, del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, id. id.

TENIENTES.

- D. Francisco Lopez y Pastor, del batallon provincial de Alcázar de San Juan, núm. 25, se le concede el empleo de Capitan.
D. Juan Gallardo y Guevara, del regimiento de Valencia, núm. 23, id. id.
D. Miguel Amaya y Rey, del regimiento de Aragon, núm. 21, id. id.
D. Carlos España y Nuñez, del regimiento de Soria, núm. 9, id. id.
D. Faustino Hernandez y Salcés, del regimiento de Guadalajara, núm. 20, id. id.
D. Félix Ruiz y Patiño, del batallon provincial de Guadix, núm. 21, id. id.
D. José Valero y Roche, del batallon cazadores de Mérida, núm. 49, id. id.
D. Eusebio Castro y Garcia, del regimiento de Bailen, núm. 24, id. id.
D. Enrique Menendez y la Granda, del batallon cazadores de Baza, núm. 42, id. id.
D. Manuel Martos y Fernandez, del regimiento de Córdoba, núm. 40, id. id.
D. Manuel Portal y Santo Domingo, del regimiento de Iberia, núm. 30, id. id.
D. José Montañez y Rodriguez, del regimiento de Valencia, núm. 23, id. id.
D. Joaquin Fernandez y del Corral, del regimiento de la Reina, núm. 2, id. id.
D. Gregorio Cortés y Roman, del regimiento de Asturias, núm. 31, id. id.
D. José Torrens y Abril, del regimiento de la Reina, núm. 2, id. id.
D. Vicente Vera y Riquelme, del regimiento de San Fernando, núm. 41, id. id.
D. José Melendez y Perez, del batallon cazadores de Vergara, núm. 45, id. id.
D. Juan Ballesteros y Roselló, del regimiento de Zamora, núm. 8, id. id.
D. José Gonzalez Perez, del regimiento de Toledo, núm. 35, id. id.
D. Juan Arambide y Castro, del regimiento de Cuenca, núm. 27, id. id.
D. Antonio de Zayas y Perez Ortiz de Paz, del regimiento de la Reina, núm. 2, id. id.

SUBTENIENTES.

- D. Rafael Rodriguez y Arcilla, del regimiento de Isabel II, núm. 32, se le concede el empleo de Teniente.
D. Matias Villanova y Pomar, del regimiento de Gerona, núm. 22, id. id.
D. Francisco Serrano y Fernandez, del regimiento de Zaragoza, núm. 42, id. id.
D. José Barrachina y Gimeno, del regimiento de América, núm. 44, id. id.
D. Pedro Mayo y Martinez, del regimiento de Mallorca núm. 43, id. id.
D. Tadeo Ropero y Morales, del regimiento de Castilla, núm. 16, id. id.
D. Antonio Sanchez Berdú, del regimiento de Córdoba, núm. 40, id. id.
Sargentos primeros.
D. José Mateo y Mendez, del regimiento de Mallorca, núm. 43, se le concede el empleo de Subteniente.

- D. Francisco Julve y Buj, del regimiento de Cantabria, núm. 39, id. id.
D. Tomas Torravall y Ardilla, del regimiento de Navarra, núm. 23, id. id.
D. Manuel Mora y Garcia, del regimiento de Granada, núm. 34, id. id.
D. Francisco Bueno y Garcia, del regimiento de Albuera, núm. 26, id. id.
D. Miguel Vallejo y Montiel, del regimiento de Isabel II, núm. 32, id. id.
D. Manuel Leon y Sanchez, del batallon provincial de Avila, núm. 34, id. id.
D. Juan Miguel y Gomez, del regimiento de Isabel II, núm. 32, id. id.
D. Miguel Oñete y Sanchez, del regimiento de Luchana, núm. 28, id. id.
D. Julian Garcia y Carvajal, del regimiento de Granada, núm. 34, id. id.
D. Bernabé Alonso y Sanz, del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, id. id.
D. Pablo Martinez y Arnaez, del regimiento de Murcia, núm. 37, id. id.
Madrid 5 de Enero de 1858.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con sujecion á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conferir el empleo de Brigadier de caballería á los cuatro Coroneles más antiguos de la misma arma, D. Juan Moriarte y Delgado, de reemplazo en Talavera de la Reina; D. Joaquin Gomez y Barreda, que manda en la actualidad el regimiento lanceros de Numancia; D. Lorenzo Milans del Bosch, de reemplazo en esta corte, y D. Francisco Romero y Palomeque, que desempeña el mando del regimiento lanceros de Pavia; siendo la voluntad de S. M. que, segun lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos, con abono del sueldo correspondiente interin se les expiden los Reales títulos, desde el dia 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Coronel, de Teniente Coronel, de Comandante, de Capitan, de Teniente y de Alférez de caballería á los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de la misma arma que se expresan en la adjunta relacion, quedando en suspenso la provision de un empleo de Coronel hasta que, atendida la especialidad del caso, resuelva S. M. lo que tenga á bien con presencia de lo que sobre este particular manifieste la seccion de Guerra del Consejo Real. Y últimamente, es su Real voluntad que, segun lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos, con abono del sueldo correspondiente interin se les expiden los Reales despachos, desde el dia 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento, y que queden en situacion de reemplazo en el punto que elijan hasta que obtengan colocacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Armero.—Sr. Director general de Caballería.

Relacion de los empleos que, conforme con lo propuesto por el Director general de Caballería con sujecion á lo prescrito en el articulo 4.º del Real decreto de 7 de Diciembre último otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder en virtud de Real orden de esta fecha á los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de la misma arma que á continuacion se expresan:

TENIENTES CORONELES.

- D. Tomas Lobo y Rodriguez, del regimiento lanceros de Numancia, se le concede el empleo de Coronel.
D. Pedro Zappino y Caillet, de reemplazo en la Mota del Marques, id. id.
D. Patricio Delamero y Murray, de reemplazo en la Coruña, id. id.

D. Gerardo Murffi y Llaguno, de reemplazo en Palma de Mallorca, id. id.
D. José Courtoy y Salas, del regimiento lanceros de Villaviciosa, id. id.

COMANDANTES.

D. Manuel Yañez Barnuevo, de reemplazo en esta corte, se le concede el empleo de Teniente Coronel.
D. Santiago Bacaro y Alvarez, de reemplazo en Búrgos, id. id.
D. Manuel Serrano y Acebron, de reemplazo en esta corte, id. id.
D. Rafael de Rojas y Casanovas, del regimiento lanceros de Pavia, id. id.
D. Luis D'Arcourt y Pardiñas, del regimiento lanceros de Pavia, id. id.
D. Mariano Sierra y Perez, del regimiento carabineros de la Reina, id. id.

CAPTANES.

D. Bernardo Alonso y Gascó, del regimiento lanceros de Villaviciosa, se le concede el empleo de Comandante.
D. Mariano Baroto y Villalonga, del regimiento lanceros de Numancia, id. id.
D. Ramon Gonzalez Batiforra, del regimiento de Lustrante, id. id.
D. Tomas Conriva y Correa, en la remonta de Aragon, id. id.
D. Salvador Vargas y Lara, del regimiento carabineros de la Reina, id. id.
D. José Marquez y Escobar, del regimiento Húsares de la Princesa, id. id.
D. Francisco Nueveiglesias y Aramendi, del regimiento lanceros de Lusitania, id. id.
D. Rafael Garnica y Camaleño, del regimiento cazadores de la Albuera, id. id.

TENIENTES.

D. Juan Rodriguez y Jimenez, en la remonta de Aragon, se le concede el empleo de Capitan.
D. Manuel Suarez y Urbina, del regimiento lanceros de Alcántara, id. id.
D. Rafael de Tona y Guerrero, del regimiento cazadores de la Albuera, id. id.
D. Manuel Gonzalez y Saiz, del regimiento carabineros de la Reina, id. id.
D. Vicente Lallave y Toscano, del regimiento lanceros de Pavia, id. id.
D. José Romero y Medina, en la remonta de Sevilla, id. id.
D. Manuel Martinez y Huete, del regimiento lanceros de Villaviciosa, id. id.
D. Manuel Lorete y Salazar, en la remonta de Granada, id. id.

ALFÉRECES.

D. Ramon Barreros y Chacon, del regimiento carabineros de la Reina, se le concede el empleo de Teniente.
D. Mateo Morate y Ortiz, del regimiento carabineros de la Reina, id. id.
D. Antonio Ferrandiz e Ibañez, del regimiento lanceros de Santiago, id. id.
D. Aquilino Bores y Fernandez, del regimiento cazadores de Montesa, id. id.
D. Pedro Simon Salazar, del regimiento cazadores de Talavera, id. id.
D. Agustín Barrera y Cervero, del regimiento lanceros de Alcántara, id. id.
D. Juan Gras y Berdú, del escuadron cazadores de Mallorca, id. id.
D. Antonio Colmenares y Sancho, del regimiento lanceros de Montesa, id. id.

SARGENTOS PRIMEROS.

D. Santiago Redondo y Gonzalez, del regimiento carabineros del Rey, se le concede el empleo de Alférez.
D. Juan Rioseco y Rodrigo, del regimiento cazadores de Talavera, id. id.
D. José Vicente y Anaiguet, del regimiento de Montesa, id. id.
D. Pedro Mendez Nevado, del regimiento Húsares de la Princesa, id. id.
D. Pedro Baus y Migia, del regimiento carabineros del Príncipe, id. id.
D. Rafael Moro y Moreno, del regimiento lanceros de Numancia, id. id.
Madrid 5 de Enero de 1858.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Cuentas del almacen general.

Art. 283. Las cuentas de cargo y data del guarda-almacén general se dividirán en dos y se llevarán por piezas, peso ó medida, segun los géneros, sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores, que corresponde exclusivamente al Comisario del punto.

Art. 284. En la primera, que se denominará Cuenta de efectos adquiridos, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas y cuantos géneros y efectos ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina, bien los faciliten contratistas ó bien sean adquiridos por Administracion. Esta centralizacion debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el órden establecido para cancelacion de aumentos á cargo. Toda la documentacion que constituye esta cuenta se extenderá en papel color azulado, de la misma calidad que el blanco.

Art. 285. En el caso expresado estan las compras que se hagan en el extranjero y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, y se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales; los cuales entrarán material ó documentalente á formar parte del cargo del guarda-almacén general ó depositario de maderas y materiales.

Art. 286. Ingresarán en los almacenes bajo el

concepto de atenciones generales del servicio, puesto que hasta llegado el caso de su inversion no es conocida la obligacion ó buque á que deban adeudarse.

Art. 287. Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescritos en el artículo 321 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guías ó documentos de remision deje de aparecer el reconocido y de recibo del Oficial facultativo que asista al acto.

Art. 288. Los que faciliten los asentistas cuando estos tengan radicados sus pagos en la corte, deberán acompañarse con tres guías iguales (modelo núm. 32); y con solo dos los de los que cobren en el departamento. En el primer caso expedirá el guarda-almacén tres tornaguías, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Intendente á la liquidacion, entrañe una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y dirija la otra al Director de Contabilidad al propio tiempo que se expida la certificacion del crédito que resulte al interesado. En el segundo solo se remitirá al Ordenador una tornaguía, para el expresado efecto de la liquidacion, que obre en dicha cuenta como justificante y pueda realizarse el pago, quedando en ámbos casos el otro ejemplar para la de cargo del guarda-almacén.

Art. 289. Los que se adquieran por el comisionado á compras se remitirán con dos guías y la factura del vendedor (modelos números 33 y 34), despachándose dos tornaguías por el guarda-almacén, quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines expresados en la segunda parte del artículo que precede.

Art. 290. Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separacion, y en diferentes almacenes si es posible, de los que toman parte en la cuenta interior del ramo.

Art. 291. Para que la Teneduría de libros del arsenal pueda llevar la cuenta de valores en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados, lo cual es una corroboracion de lo que expresa el art. 549 de la ordenanza de arsenales.

Art. 292. Las guías de que tratan los artículos 288 y 289 se copiarán diariamente en un libro, que llevará el Comisario (modelo núm. 35), sacando sus valores al margen derecho, y en otro igual que llevará el guarda-almacén, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el citado Comisario, así como todos los que produzcan cargos y datas.

Art. 293. Dichos documentos, para que puedan adaptarse con mayor facilidad á la cuenta de valores, se extenderán subdivididos los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

- 1.° Maderas de todas clases.
- 2.° Cañamo para jarcias y lonas y tejidos de todas clases, productos de las ideadas fábricas.
- 3.° Betunes de todas especies, incluidas las pinturas.
- 4.° Hierros y metales de todas clases.
- 5.° Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.
- 6.° Carbones.
- 7.° Artillería y armamento, y cuantos efectos se adquieran para servicio de este ramo.
- 8.° Pólvora, municiones y artificios.
- 9.° Anclas y cadenas.
10. Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.
11. Cantería, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenas.
12. Vestuario de marinería.

Art. 294. Para facilitar las operaciones de evaluos en las salidas de los géneros que constituyen ámbas cuentas, se expresarán en tarjetones, ó del modo á que los objetos se presten, los precios á que hayan salido por factura, ó el que se le hubiese señalado en el taller de su elaboracion. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del guarda-almacén, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administracion que intervenga las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocacion y precios de los efectos no puede ménos de resultar conocidas ventajitas al servicio, se destinará un dependiente fijo al frente de cada almacén.

Art. 295. Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada é intervenida por el Comisario del arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ámbos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacén general para la mayor facilidad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

Art. 296. Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carenas, edificios ó otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacén para figurar en el cargo de la cuenta interior, saldrán de él con designacion del objeto ó buque para que se hubiesen pedido, por medio de papeletas duplicadas formadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en ellas el Comisario *dése*, y media firma. (Modelo núm. 36).

Art. 297. El Jefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo, y siempre que haya local para conservar los que no se invierten en el día, quedando personalmente responsables los maestros que los reciban de los perjuicios que resulten á la Hacienda por deterioros ó extravíos, si no se hubiesen custodiado como es debido en la casilla ó almacén destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si estas durasen más tiempo, quedasen géneros sobrantes, se devolverán con guías al almacén general (modelo núm. 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datos lo conveniente en descargo ó disminucion del gasto del buque ó atencion á que se hubiesen adeudado.

Art. 298. Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á la atencion á que se les deba destinar, se pedirán tambien por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller para atenciones generales del servicio, con el V. B.° del Ingeniero ó

Jefe facultativo del mismo y el *dése* del Comisario. (Modelo núm. 38).

Art. 299. Las papeletas expresadas servirán las principales para data del guarda-almacén, y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guías de remision, surtirán, las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos ó sean las expresadas en el art. 296, se anotarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El guarda-almacén pondrá en ellas *se remiten los géneros pedidos*, y el Comisario *con mi intervencion*, y la media firma de ámbos.

Art. 300. Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó exclusiones, se facilitarán previas las disposiciones del Subinspector y el *dése* del Comisario, por medio de guías duplicadas, y bajo tal concepto y con el epígrafe del buque ó destino á que se aplican: pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban distribuirse en diferentes obligaciones, saldrán, como los de los talleres, para atenciones generales del servicio.

Art. 301. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacén general, el Oficial que intervenga el acto expresará á continuacion de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, segun el art. 294, y del libro de cargo; en el concepto de que solo se valorará una de las guías sobre la cual ha de darse la tornaguía en el buque ó almacén en que se reciban, excepto en la de trasportos para otros puntos, que deberán valorarse ámbas.

Art. 302. Las papeletas y guías expresadas se distinguirán con el membrete de efectos adquiridos, para no confundirse con las de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivision que se expresa para los cargos en el artículo 293.

Art. 303. Si no obstante de lo que se expresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas por no conocer su procedencia los que los solicitan, los guarda-almacenes al franquearlos marcarán al margen de las partidas con las iniciales C. Y. los que pertenezcan á la cuenta interior, tanto para los fines de su data, como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos se colocarán en la cuenta de efectos adquiridos despues que se trasladen á los extractos respectivos.

Art. 304. Como data definitiva se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (modelo núm. 39) con sus valores, y el guarda-almacén en otro sin ellos, como los cargos, en el concepto de que las guías se anotarán el día de su fecha, expresándose por nota marginal la de la vuelta de guía y nombre del funcionario que la hubiese dado.

Art. 305. Se exceptúan de la regla anterior las papeletas de que trata el art. 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarian en los libros. Estas las conservará el guarda-almacén, y concluido el mes, formará un extracto por buques y atenciones, que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros, como última partida de data del respectivo mes, á cuyo fin redactará el Tenedor de libros un mapilla de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

Art. 306. Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del guarda-almacén, como puede suceder esten sin entregar algunos géneros de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta del mes en que esten finiquitados ó entregados todos los efectos comprendidos en ellos. De los que se encuentren en este caso llevará el Comisario un cuaderno provisional, donde notará en fin de cada mes los que se hallen por facilitar, que servirá de comprobante al tiempo de completar el pedido.

Art. 307. Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que solo servirán un año, se comprobarán los del guarda-almacén con los del Comisario, y procederá este á redactar el extracto de cargos, sin valores; y deshecha cualquier equivocacion natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al expresado guarda-almacén, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 549 de la ordenanza de arsenales; y luego de practicadas estas operaciones, certificará, tanto en su libro de cargo como en el del enunciado guarda-almacén, quedar incluidos en el balance los géneros recibidos durante el mes.

Art. 308. Evacuada en el mapa la cuenta de Diciembre y hecha la parificacion de los cargos y datas, formará un extracto general relacionado y lo dirigirá al Ordenador del departamento, al mismo tiempo que los de las datas y existencias que ha de hacer el guarda-almacén, á fin de que los remita al Director de Contabilidad, previo el exámen de la Intervencion, segun se expresa en su lugar.

Art. 309. El guarda-almacén subdividirá el extracto general de sus datas por buques y atenciones, para lo cual redactará ántes los mapillas y extractos parciales de cada una, y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquel en el mapa. Realizado con la debida intervencion de dicho funcionario, certificará este al pié de los libros de data haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

Art. 310. En la época que se expresa en el artículo 308 cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos, anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de sus resultados formará un extracto relacionado de dichas datas y otro de las existencias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

Art. 311. Para la uniformidad necesaria en toda documentacion de cargos y datas de esta cuenta con la de valores que debe llevar la Teneduría de libros, tanto las mapillas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que expresa el art. 293.

Art. 312. Concluidas todas las operaciones que quedan expresadas, el Comisario del arsenal remitirá al Ordenador del departamento los libros del guarda-almacén con los documentos y extractos de cargo y data, para que disponga sean

comprobados en la Intervencion del mismo, y solventadas las dificultades que pueda producir se archiven ó se les dé el paradero á que haya lugar, devolviendo á dicho Jefe el extracto relacionado de existencias para los fines determinados en el art. 308.

Art. 313. En el caso de faltas de un género y exceso de existencia en otros de la misma especie, pero de diferentes menas, podrá el Comandante Subinspector del arsenal disponer la justa compensacion por medio de una providencia relacionada, pero nunca deberán hacerse dichas compensaciones entre materiales ó efectos conexos, como la clavazon de cobre en la de hierro, piezas de arboladura con barras de cabrestantes ó espeques, ni astas de vicheros con remos &c.

Cuenta interior.

Art. 314. Forman los cargos de ella los efectos elaborados en las fábricas y talleres del arsenal y los que por innecesarios ú otros motivos ingresen nuevamente en el almacén, siempre que hubiesen sido acreditados ya por cualquiera causa en la cuenta de efectos adquiridos.

Art. 315. Igualmente son parte de ellos los efectos acreditados en dicha cuenta que por auxilio reciban los buques en la mar de otros de guerra, ó en puerto ó capital de departamento ó apostadero; así como los que hallándose en el caso expresado conduzcan de trasporte á los arsenales. Dichos efectos entrarán en el almacén general ó depositaria de maderas en los términos designados en el art. 286.

Art. 316. Los que procedan de los talleres se remitirán al almacén general con papeletas duplicadas, valoradas, firmadas por el respectivo maestro, intervenidas por el Contador y visadas por el Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo, cuya autorizacion equivaldrá al reconocido y de recibo. En ellas pondrá el Comisario la expresion de *recibase* y media firma, el guarda-almacén *recibí* con la intervencion de aquel, devolviendo una para data del taller. (Modelo núm. 40).

Art. 317. Los que remitan los buques por innecesarios se acompañarán con dos guías, en las que providenciara el Comandante Subinspector su admision y valoracion por el Oficial facultativo que corresponda, y el Comisario pondrá el *recibase*, como queda expresado. Si los efectos remesados fuesen conducidos de trasporte, deberá, en una de las guías, constar los mismos valores con que se recibieron á bordo.

Art. 318. Por los principios sentados en la cuenta de efectos adquiridos, todas las entradas se harán para atenciones generales del servicio. Art. 319. Los efectos expresados se anotarán diariamente en otros dos libros distintos de los que expresa el art. 292, que llevarán igualmente el guarda-almacén y Comisario en la propia forma que aquellos; á excepcion de las remesas de obras hechas en los talleres, que por la razon expresada en el art. 304 se extraerán mensualmente por el Comisario, y se sentarán como última partida de cargo.

Art. 320. Son datas de esta cuenta los efectos que se pidan para consumir en construcciones, carenas ó recorridas y obras civiles é hidráulicas, y saldrán por medio de papeletas iguales á las que se expresan en el art. 296, devolviéndose al almacén general los sobrantes como se previene en el art. 297.

Art. 321. Tambien lo son cuantos se remitan á los buques y almacenes de depósitos, los que se faciliten por ventas ó auxilios y los que por cualquier concepto, previa la disposicion del Comandante Subinspector, salgan del almacén para emplearse en objetos del servicio; pues en el caso de ingresar estos últimos otra vez en el almacén, se formará nuevo cargo; quedando por lo tanto prohibida toda data interina, y los asientos de efectos sin cargo ni data.

Art. 322. Igualmente son datas los que se remitan á las fábricas y talleres con objeto de reformarlos en términos de dejarlos útiles para ser aplicados al servicio á que se les destine.

Art. 323. Cuantos se faciliten á los buques y almacenes de depósitos, bien sea por cargo, para consumir ó para trasportarlos á otros puntos, saldrán del almacén con dos guías en los términos que se expresan en el art. 300.

Art. 324. Los que se entreguen por ventas ó auxilios se datarán por recibos de los interesados, intervenidos por el Comisario, y saldrán en el concepto de ingresos del Tesoro, puesto que su producto es parte de las rentas públicas. Cuando se devuelvan al almacén los prestados por auxilios se formará nuevo cargo, previo el reconocimiento facultativo y la valoracion, para deducir el deterioro que hubiesen tenido.

Art. 325. Por último, los que se remitan al excluido; pero como el guarda-almacén general recibe los efectos en disposicion de ser aplicados á objetos del servicio que le son propios; y solo por ocurrencias extraordinarias pueden inutilizarse en el almacén, se prohibe toda exclusion que no proceda de causa justificada, cuyo documento acompañará á la relacion con que se verifican.

Art. 326. Todas las datas se copiarán en otros dos libros iguales á los que se determinan para la cuenta de efectos adquiridos, observándose lo que para ellos expresan los artículos 304, 305 y 306.

Art. 327. Concluido el mes, se cerrarán los cargos y las datas, y se pasarán á un balance que se llevará con entera separacion de la cuenta de efectos adquiridos, del mismo modo que se determina en los artículos 307 y 308, observándose en un todo lo dispuesto en los siguientes hasta dejar terminada la cuenta al fin de año, con la remision al Director de Contabilidad de los extractos relacionados de dichos cargos y datas y existencias resultantes.

Cuenta de fábricas y talleres.

Art. 328. En todas las fábricas y talleres de los arsenales habrá un maestro á quien se le formará cargo, no solo de cuantos aparatos, máquinas y herramientas sean necesarios para uso del establecimiento, sino tambien (aunque con separacion) de cuantos géneros se reciban del almacén general y otros para emplearlos en la elaboracion y composicion de efectos, y de los que entren en el taller para su reconstruccion ó con objeto de modificarlos en términos que puedan servir en el punto á que se les destine.

Art. 329. Para la conservacion de estos géneros tendrá un almacén ó casilla en el taller, en donde esten bajo llave ó como mejor convenga,

supuesto que ha de ser responsable de las faltas ó deterioros, sin que le sea admisible excusa alguna que no proceda de causa fortuita, como incendio ó robo con fractura de puerta, probada legalmente.

Art. 330. A fin de que pueda llevar al día la cuenta de los efectos de que es responsable y no se distraiga de la dirección que debe dar á los trabajos que desempeñen los operarios, habrá el número de escribientes necesarios con asignación á uno ó más talleres, con el haber que disfruten los de las oficinas del arsenal, los cuales tendrán á su cargo notar en el libro del maestro las entradas y salidas de los efectos, hacer papeletas, guías, presupuestos y correr los pedidos y remesas de efectos á los almacenes.

Art. 331. En cada taller se formará una tarifa del valor aproximado que se calcule á los efectos que comúnmente ejecuten de su peculiar instituto, tomando por base el precio medio de las primeras materias, jornales y demás que haya de emplearse en su construcción, sujetándose á peso, medida ó pieza, conforme se haga el cargo en el almacén general. Las composiciones ó piezas especiales se valorarán por el maestro respectivo.

Art. 332. Las tarifas de que trata el artículo anterior serán aprobadas por el Comandante de Ingenieros del arsenal, y por su disposición podrán hacerse en ellas, al principiar el año, las variaciones de valores que la experiencia aconseje, sin perjuicio de enriquecerlas constantemente cuando se conozca el valor de objetos no comprendidos en ellas.

Art. 333. El Comisario del arsenal nombrará de los Oficiales que sirvan á sus órdenes los Contadores que las necesidades del servicio exijan para llevar las cuentas de *Debe* y *Haber* de dichas fábricas y talleres, los cuales no podrán ser relevados antes de cumplir un año en dicho cometido, á no mediar justas causas que participará de oficio al Ordenador del departamento para lo que corresponda.

Art. 334. De las máquinas, efectos y herramientas de uso en el taller redactará, bajo su más estrecha responsabilidad, un pliego de cargo por duplicado en términos análogos á lo prevenido en el art. 234 de la ordenanza de 1776. El maestro responsable firmará el recibo en uno con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe del taller, el cual conservará el Contador para resguardo de la Hacienda pública, y el otro ejemplar quedará en poder del interesado para su gobierno, y á fin de que en él se le hagan las anotaciones de los aumentos ó disminuciones que puedan ocurrir.

Art. 335. Dos veces al mes, despues de tomar las órdenes del Ingeniero del taller, y con vista de las existencias, formará el maestro un pedido por duplicado de las primeras materias y efectos que considere podrán consumirse durante la quincena en las obras ordinarias que se calculen, los cuales presentará al mismo Ingeniero para que, si los considera arreglados, los autorice conforme se expresa en el art. 298 y puedan seguir la tramitación designada en el mismo.

Art. 336. El Contador llevará un libro de *Debe* y *Haber*, dividido en dos partes (modelo número 41); en el *Debe* de la primera sentará las materias brutas y efectos adquiridos de que trata el anterior artículo con sus valores, y en el *Haber* los consumos justificados en los términos que se expresarán, cuyo sistema observará también en la segunda, ó sea de efectos de la cuenta interior.

Art. 337. Llevará otro libro dividido también en dos partes: en una anotará los efectos hechos en el taller y su remisión al almacén, y en la otra las composiciones y sus salidas, ambas con sus valores. (Modelo núm. 42).

Art. 338. Cuando por el Comisario se pida al taller la ejecución de alguna obra nueva ó composición de efectos, lo verificará por medio de papeletas (modelo núm. 43); y presentadas que sean por el maestro al Ingeniero ó Jefe del taller, dispondrá este la forma y modo en que hayan de ejecutarse con los materiales del repuesto, ejecutándose todo lo que sea posible hacer pedidos sueltos de ellos por lo que entorpecen la contabilidad.

Art. 339. En el caso de que para la completa confección de alguna obra pedida á un taller se necesite contribuya otro ú otros, el maestro del que deba hacer la remesa al almacén, que siempre será á quien se le haya pedido la obra ó composición, formará papeletas duplicadas en solicitud de la pieza ó efectos necesarios. (Modelo número 44).

Art. 340. Realizada la obra solicitada por otro taller, se le remitirá por el que la ejecute con una de las papeletas en que la pidió, expresándose el valor que por la tarifa le corresponda, previa la anotación en el libro de salida de efectos elaborados.

Art. 341. Las obras y composiciones que se ejecuten en las fábricas ó talleres han de tener ingreso materialmente en el almacén general para el cargo de la cuenta interior, ó en un local que estará en él á disposición del Comisario para depositar las composiciones que no procedan de dicho almacén general, evitándose cuanto sea posible dirigirlas directamente del taller á la atención en que hayan de emplearse por la confusión que tal sistema originaría en las cuentas; teniendo presente la excepción que expresa el artículo 376.

Art. 342. El maestro del taller, cuando esten terminadas las obras nuevas, procederá á su remisión como se expresa en el art. 316, y en las de composición solo pondrá al pie del pedido *se remiten compuestos los efectos de que trata esta papeleta*, la cual, intervenida por el Contador, será visada por el Jefe del taller en señal de estar ejecutadas á su satisfacción.

Art. 343. El Comisario llevará un libro en donde anote las composiciones que providencie, atenciones para que se pidan, sus recibos, entregas y valores.

Art. 344. Dos veces al mes formará el maestro relación de los materiales de su cargo consumidos en las obras nuevas y composiciones verificadas en la época intermedia de una á otra, que presentará al Ingeniero para su exámen, y al mismo tiempo los de los talleres correspondientes, otra de las mermas que hubiesen tenido los efectos en las fraguas ó fundiciones.

Art. 345. Penetrado el Ingeniero de la exactitud de los consumos y mermas, autorizará á ambas relaciones con su V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá admitirlas el Contador en data.

Art. 346. Formalizadas como queda expresado, el Contador las sentará en el *Haber* del libro

correspondiente de que trata el art. 336, y las devolverá al interesado para su resguardo, poniendo en ellas *interim* y media firma.

Art. 347. Terminado el mes y hechas las anotaciones de dichas papeletas, formará un estado valorado de los consumos (modelo núm. 45), el que dirigirá al Comisario para los fines que se expresan en el art. 397.

Art. 348. En los meses de Abril, Agosto y Diciembre, concluida la parificación dicha y el recuento de que se tratará, formará un extracto de los cargos de cuatrimestre y otro de las datas, y balanceando estas de aquellos, resultarán los géneros existentes, que serán la primera partida de cargo del mes sucesivo.

Art. 349. De estas liquidaciones impondrá minuciosamente al maestro responsable en presencia del Jefe del taller, y convencido el interesado de la exactitud de ellas por los resultados de las anotaciones del cuatrimestre que para su gobierno debe llevar de cuantos efectos recibe y consume, firmará en el libro del Contador el cargo resultante, recogiendo este las papeletas que expresa el art. 346.

Art. 350. Sin embargo de que por las operaciones dichas se infieren las existencias de efectos en las fábricas y talleres, conviniendo en este particular la mayor exactitud, el Ingeniero, con intervención del Contador del taller, pasará una revista á ellos, haciendo pasar ó medir en el acto los materiales y efectos, y cotejando el resultado con el que arrojan las anotaciones del libro de *Debe* y *Haber*, se deduzca el descubierto en que se encuentre el maestro ó las mayores existencias por excesos de abono.

Art. 351. El Comandante de Ingenieros, en vista del parte que del resultado de la revista le dará acto continuo el del taller, resolverá lo que considere de justicia respecto á los excesos de abono que aparezcan, al tenor de lo dispuesto en el art. 81 del título III, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793; pero el Contador, tanto cuando se hallen faltas de géneros como excesos, hará que el maestro forme las papeletas de cargo y data por duplicado, con la expresión necesaria y sus valores, autorizadas por el Ingeniero.

Art. 352. El Contador sentará dichas papeletas en la parte correspondiente del libro, y entregará un ejemplar de ellas al Comisario para el descuento que pertenezca, según el art. 33 del mismo tratado y título, respecto á las faltas y á lo que haya lugar por los excesos.

Art. 353. Pasada la revista de recuento y no resultando el maestro en descubierto para con la Hacienda, cerrará el Contador definitivamente la cuenta del cuatrimestre, según el art. 348, y encontrándola arreglada el Comisario del arsenal, expedirá este certificación de solvencia al maestro de los efectos puestos á su cargo para consumir en el tiempo de la cuenta, quedándose con toda la documentación, menos los libros.

Art. 354. Como los que expresan los artículos 336 y 337 no deben servir mas que un año luego que se pasen á los sucesivos las existencias en fin de Diciembre, los entregará el Contador en a Comisaría, para que unidos á la documentación anterior, se reaniten al Ordenador del departamento y se archiven en la Intervención del mismo.

Art. 355. Cuando por muerte ú otro motivo haya de ser relevado el maestro de cargo, se entregará á su sucesor, el maestro de cargo, se entregará, y se recantará las existencias de los efectos, máquinas y herramientas, así como las de los objetos de consumos, con presencia del que haya de sucederle, procediendo á formar las papeletas que correspondan por faltas y excesos de abonos, citándose el Contador y el Comisario á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 356. El maestro nuevamente nombrado, satisfecho de las anteriores operaciones, firmará el pliego de cargos de máquinas y herramientas, y en el libro los de los materiales de que debe responder.

Art. 357. La cuenta de aparatos, máquinas y herramientas de los talleres se llevará, en cuanto á sus exclusiones, composiciones y consumos, con entera igualdad á la que está determinado ó se prevenga respecto á la de los Oficiales de cargo de los buques.

Art. 358. Por estas circunstancias no puede finiquitarse sino por relevo ó muerte de los maestros; pero siendo necesario conocer en días dados si los cargos que aparecen en la documentación existen en el taller, se hará el recuento de ellos al verificarse el del último cuatrimestre del año, con las mismas formalidades y consecuencias prevenidas para los géneros de consumos, si así lo considerase conveniente el Comandante de Ingenieros.

Art. 359. No obstante las revistas periódicas de cargo de que trata los artículos anteriores, el Comisario, como representante de la Hacienda pública en el arsenal, cuando juzgue sea conveniente á esta, podrá pasar personalmente revistas extraordinarias á la fábrica ó taller que crea oportuno. Al efecto, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Comandante de Ingenieros, el cual no excusará su orden para que el del taller que haya de ser revistado prevenga al maestro y presencia el acto, aun cuando para ello hayan de emplearse horas extraordinarias á fin de no obstruir los trabajos.

(Se continuará.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio del Castillo y consocios en la empresa de la mina titulada *Carmelo*, sita en sierra de Gádor, término de Laujar, paraje llamado *Collado de los Valientes*, provincia de Almería, representados por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Ildefonso Auriolos y

Montero, tercer interesado, á nombre de la empresa de la mina *Judio*, situada en el mismo paraje: sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 6 de Marzo de 1833, por la cual se concedió al *Judio*, por vía de ampliación, el terreno situado entre las minas *Emperatriz*, *Carmelo* y la concesionaria:

Visto:

Vistas las certificaciones que por falta del expediente original han expedido el Secretario de la Junta superior facultativa de Minas y el del Gobierno político de Almería, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848, D. Agustín Moreno, dueño de la mina *Judio*, presentó escrito ante el Inspector del ramo pidiendo se le concediese como ampliación el terreno que expresaba hallarse lindando con las minas *Restauración Santa Catalina* y *San Antonio de Oyonaste*:

Que en 19 del mismo mes se decretó el escrito anterior, mandando que se deslindase por un ingeniero la superficie del terreno solicitado:

Que en 20 de Setiembre de 1851 se practicó el deslinde sin citación de los colindantes, resultando que el terreno reclamado media una extensión superficial de 19.277 varas cuadradas:

Que en 13 de Diciembre se admitió la solicitud de ampliación, habiéndose publicado esta providencia en el *Boletín oficial*:

Que al presentarse el Ingeniero á practicar la demarcación en Octubre de 1852, hubo de suspender el acto á virtud de protesta del representante de la mina *Emperatriz*, la cual había sido demarcada en 1844 sobre el mismo terreno que ocupara ántes la *Restauración*:

Que la mina *Carmelo* protestó asimismo la demarcación del terreno verificada en 11 de Setiembre de 1851, oponiéndose á que se concediese á la mina *Judio* solamente, entre otros, por los siguientes motivos:

1.º Por falta de exactitud al fijar los linderos del terreno solicitado, que no convienen con los del terreno concedido:

2.º Por falta de citación á los colindantes al deslindarse el terreno, que según la última demarcación resultó de menos extensión superficial que la que le daba el primer deslinde;

Y 3.º Porque conforme al art. 13 de la ley de 11 de Abril de 1849, debía concederse el terreno como demasia y repartirse entre los colindantes:

Y últimamente, que elevado el expediente al Ministerio, y de conformidad con el dictamen de la Junta superior de Minería, se expidió la Real orden de 6 de Marzo de 1853 aprobando la adjudicación del terreno á la mina *Judio* con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de Minas de 4 de Julio de 1825:

Vista la demanda presentada por el Dr. Toro y Moya á nombre de la mina *Carmelo*, pidiendo mánde adjudicar con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de Minas de 4 de Julio de 1825, el terreno que se indica, y no habiendo á esto lugar, que la concesión en favor de la mina *Judio* se entienda con la condición de que las colindantes no se obliguen á llegar al terreno con sus labores en el plazo que el Gobernador prefijare:

Vistos los escritos de contestación, presentados respectivamente por mi Fiscal y por el Licenciado Auriolos y Montero, pidiendo que se desestime la demanda del *Carmelo*, y se confirme la Real orden de 6 de Marzo reclamada:

Visto el plano de las minas colindantes al terreno levantado en 19 de Junio de 1857 á propuesta de mi Fiscal, en que aparece:

1.º Que el terreno de la ampliación está situado entre minas y circundado por tres de los cuatro lados que forman el cuadrilátero de su figura semi rectangular, por las minas *Judio*, *Emperatriz* y *Carmelo*, salvo la corta distancia que separa las minas *Carmelo* y *Emperatriz*:

2.º Que esta mina se halla demarcada, ocupando próximamente el mismo terreno y direcciones que ocupó ántes la llamada *Restauración*:

Y 3.º Que la mina *San Antonio de Oyonaste*, contigua al *Carmelo*, se halla ocupando la misma dirección que esta respecto del *Judio* y su ampliación:

Vista la información testifical practicada por parte de los dueños de esta mina:

Visto el art. 14 de la instrucción de 4 de Julio de 1825, en que se previene que el terreno entre minas que no forme una pertenencia, se tenga por demasia y se conceda al primero que lo solicite, siempre que los dueños de las minas colindantes no se obliguen á llegar á él con sus labores en el término que el Inspector les señale:

Visto el art. 13 de la ley de 11 de Abril de 1849, que dispone que se adjudique como demasia á las colindantes, en proporción de sus líneas de contacto, el terreno entre dos ó más minas que no mida las dos terceras partes de una pertenencia ordinaria:

Vista la disposición tercera de las transitorias del reglamento de 31 de Julio de 1849, que dice: «Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día; pero en materia de policía y dirección de los trabajos de minas, en solicitudes de ampliación por demasia &c., se sujetarán á lo establecido en la ley vigente.»

Vista la disposición 6.ª, cuyo párrafo segundo dispone que los expedientes de registros y denuncias incoadas con arreglo á las leyes anteriores se continuarán con arreglo á lo dispuesto en las mismas:

Considerando que la solicitud de adjudicación por demasia de que se trata en este pleito es anterior á la ley de 11 de Abril de 1849; y por lo mismo ha debido continuar con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1825, según se desprende del espíritu de la disposición sexta transitoria del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que según resulta del art. 14 del Real decreto citado de 1825, los dueños de las minas colindantes tienen derecho á las demasias siempre que se obliguen á llegar al terreno con sus labores en el término que se les prefijare; y por lo tanto, que pedida por un interesado la adjudicación de lo que es objeto de este pleito, ha debido citarse á todos los que puedan tener derecho á ello, para que usen de él si lo tienen por conveniente:

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, y D. Fermín Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 6 de Marzo de 1833, así como todo lo ejecutado con motivo de la pretensión de la empresa de la mina *El Judio*; y en mandar que se notifique dicha solicitud á los demás dueños de las minas colindantes para que usen del derecho que les da el art. 14 de la Real instrucción de 4 de Julio de 1825.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.== Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicación.==Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.== Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

SENADO.

El Senado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del reglamento para su gobierno interior, celebra su junta preparatoria para la próxima legislatura á las doce del día nueve del corriente, y la Secretaría lo pone en conocimiento de los Sres. Senadores.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los señores que á continuación se expresan se servirán presentarse en esta Ordenación general para prestar su conformidad en las liquidaciones respectivas de haberes, y los que tengan su residencia en provincia darán aviso á la misma Ordenación para remitir las suyas á los Sres. Gobernadores; en la inteligencia de que transcurridos 30 días, contados desde la fecha de este anuncio sin haberlo verificado, se tendrá como prestada la conformidad, y se remitirán á la Dirección general de la Deuda pública para los usos convenientes, según lo prevenido en el art. 7.º de la Real orden circular de 30 de Enero de 1852.

Consejo Real.

D. Luis de la Torre y de la Hoz.

Gobiernos de provincia.

D. Antonio Santisteban.
D. Pedro Antonio Suarez de Uzieda.
D. José Sanchez Villanueva.
D. Vicente Seguí y Gonzalez.
D. Pedro Sacameda.
D. Miguel Suarez Campa.
D. José Sanchez.
D. Francisco Javier Sarmiento.
D. Plácido Suarez Valda.
D. Francisco Suarez Sola.
D. Manuel Sestelo y Veiga.
D. Tomas Serrano y Server.
D. Joaquín Sanmartí.
D. José Sanchez Palacio.
D. Telesforo Sanchez Ocaña.
D. Juan Sainz de Arroyal.
D. Tomas Manuel Torraldo.
D. José Tullana.
D. Carlos Taboada.

Correos.

D. Pedro San Juan.
D. Manuel Sanjurjo.
D. Timoteo Saenz Santa María.
D. Inocencio Sanchez Cerrudo.
D. Nicasio Sanchez Boada.
D. Francisco Javier Suarez de Uceda.
D. Antonio Luis Siñar.
D. Juan Sarasola.
D. Manuel Saenz Abascal.
D. Antonio Sol.
D. Pedro Soldevilla.
D. Pedro Sanchez Blanco.
D. Antonio Santaella.
D. Rafael Sanchez.
D. Antonio Soblecheiro.
D. Silvestre Soler.
D. Ramon Teijeiro.
D. José Toubes.
D. Eugenio Tutor.
D. Marcos Torat.
D. José Tolezano.
D. Diego Trigueros.

Telégrafos.

D. Francisco Sousa.
D. Juan Saez Echevarría.
D. Santos Santos.
D. Ciraco Sierra.
D. Eugenio Simiaque.
D. Juan Serrano.

D. Manuel de la Torre.
D. Silvestre Trillo.
D. Eduardo María Tapia.

Proteccion y seguridad pública.

D. Pedro Ortiz de Pinedo.
D. Vicente Tortosa.
D. Ignacio Torrent.
D. Inigo Torcar.
D. José Toulon.
D. Aniceto Trespadarne.
D. Juan Andres Tercero.
D. Estéban de la Torre.
D. Joaquin Tudela.
D. Marcelo Soriano.
D. Jerónimo Suarez Ponte.
D. Lorenzo Semilo Montoya.
D. Antonio Serrano.
D. Anselmo Sanchez.
D. Pelegrin Sebastian.
D. Lucas Sanz.
D. Juan Salvador.
D. Juan Sureda.
D. Pedro Solsona.
D. Eudaldo Sola.
D. Norberto Suarez Prada.
D. Juan Sanchez Cid.
D. Pablo Silva.
D. Jaime Sabater.
D. Eusebio Manuel Sanchez.
D. Francisco Sanchez.
D. Andres Salas.

Sanidad.

D. José Simó.
D. Ramon Saenz.
D. Juan de la Torre.
D. Sebastian Truck.

Madrid 4 de Enero de 1858.—El Ordenador, Angel Garcia Segovia.

DIRECCION DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

El dia 9 del actual, á la una de la tarde, darán principio en el Hospital militar de esta corte los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de segundos médicos que existen en el cuerpo.

Madrid 4 de Enero de 1858.—José María Birotteau.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Aprobados por Real orden de 30 de Diciembre último el presupuesto reformado y pliego de condiciones para la obra de cantería en los ingresos y escalera principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, se anuncia la nueva subasta de dicha obra bajo del tipo de 25.129 rs. presupuestados por el Arquitecto de la Hacienda, cuyo remate tendrá lugar en esta Direccion general el viernes 15 del corriente, á las doce de su mañana. Para que los licitadores puedan enterarse previamente se insertan á continuación el presupuesto y pliego de condiciones referidos en esta forma:

Presupuesto.

Por dos peldaños moldados de 41 por 4 3/4 pies.....	770
Por cinco de id. id. de 10 por 4 3/4 pies.....	4.750
Por demoler dos antepechos y balaustras y hacer tres peldaños de piedra vieja sentándolos.....	590
Por el retendido y relabrado de 9.783 pies superficiales de piedra berroqueña, con inclusion de la andamiada necesaria.....	12.328
Por la recomposicion del solado del portalon grande, consistente en levantar, relabrar y rano 481 pies; descejar, dejándole perfectamente arreglado, 2.308 pies del solado que hoy existe, y levantar, volviéndolo á sentar de nuevo, 481 pies de empedrado de adoquin.....	9.621
	25.129

Condiciones.

1.ª La obra de que se trata es la que se desprende del presupuesto formado al efecto, importante 25.129 reales vellon, y que más detalladamente se determina en las condiciones siguientes.

2.ª El contratista estará obligado á hacer y sentar dos peldaños de 41 por 4 y tres cuartos pies, y 5 de 10 por 4 y tres cuartos. A demoler dos antepechos de 40 pies de largo, haciendo tres peldaños de 40 pies de largo por 4 y tres cuartos de piedra que se le facilitará. A refundir y labrar 9.783 pies de piedra berroqueña superficiales, siendo de cuenta del contratista la andamiada necesaria para los pilastrones del ingreso principal, pues que en todo lo demas no hay necesidad de andamio á causa de ser la piedra de que se trata la que forma los zócalos de los ingresos y escaleras. A recomponer todo el pavimento del portalon grande, consistente en levantar, relabrar y rano 481 pies; descejar, dejándole perfectamente arreglado, 2.308 pies del solado que arroja 4.591 pies superficiales, siendo de cuenta del contratista el sustituir con losa nueva los desperfectos ó faltas que resulten al ejecutar la obra, lo cual se verificará con losas de un tamaño regular y no con pequeños tacos, incluyéndose en esta operacion el levantado y colocacion de nuevo de las lumbreras que haya á la entrada, y las llantas de la puerta de hierro del fondo de dicho portalon. Solar de nuevo, reanudándole con losa de á medio pie, 481 pies: descejar, dejándole perfectamente arreglado, el pavimento de las galerías laterales, así como los espacios que quedan entre los pilastrones, todo lo cual arroja en pies superficiales 3.308, y levantar, volviéndolo á sentar de nuevo, el trozo de pavimento y adoquin, que arroja la cantidad en pies superficiales de 481, todo lo cual se verificará con arreglo á las instrucciones que se le comunican por el Arquitecto.

3.ª El contratista no puede empezar la obra sin dar previo aviso al Arquitecto, y sujetándose estrictamente á lo estipulado en estas condiciones ó instrucciones que se le comuniquen, debiendo principiarla dentro de los cuatro dias siguientes al que le fuera comunicada la aprobacion de la subasta, y darla por concluida en el término de 40 dias.

4.ª En el caso de faltar el contratista á alguna de estas condiciones, perderá la cantidad que tenga en depósito como garantía, cuanto hubiese gastado hasta aquella fecha en la obra, y ademas quedará responsable con sus bienes presentes y futuros de los perjuicios que por ellos se ocasionen, en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad si faltase á lo estipulado por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, segun establece el art. 2.º, parte 3.ª de la instrucion de 15 de Setiembre de 1852.

5.ª El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra no se efectuará hasta despues de concluida y previa la certificacion del Arquitecto de esta, hecho con arreglo á lo estipulado y á satisfaccion.

6.ª El remate se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar arreglados al modelo siguiente:

«D. N.º..... vecino de..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones para realizar las obras proyectadas en el edificio que ocupa el Ministerio de

Hacienda, sito en la calle de Alcalá, me obligo á verificarlas por la cantidad de..... (en letra.)
Madrid de 1858.
7.ª A este pliego acompañará un recibo de haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 reales, el cual, concluida la subasta, se devolverá á todos menos á aquel á cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condicion 4.ª Concluida la obra satisfactoriamente, se devolverá el depósito.

8.ª El remate se verificará á favor del que hubiese hecho la proposicion más ventajosa, y no se considerará válido hasta que recaiga la aprobacion superior. Si la proposicion más ventajosa estuviere repetida en varios pliegos, se abrirá en el acto, en caso de empate, una licitacion oral entre los que la hubieren presentado, quedando por último rematada la obra en favor del que hiciere la proposicion más ventajosa.

9.ª Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante, y la subasta será anunciada en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte con 10 dias de anticipacion, en el local, dia y hora que ha de tener efecto.

Madrid 4 de Enero de 1858.—El Director, Luis de Estrada.

DIRECCION DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.

El Sr. Ministro de Marina dice hoy al Presidente de la Junta Consultiva de la Armada lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Director de Artilleria é Infanteria de Marina manifestando que no se ha presentado en el primer batallon para que fué nombrado Subteniente de la última arma en 16 de Julio último el que lo era agraciado D. Juan Muñoz, á pesar de haber transcurrido más de cuatro meses que se publicó dicho nombramiento en la Gaceta de esta corte de los dias 27, 28 y 29 del mismo, se ha dignado disponer S. M. se dé de baja al referido Oficial, procediéndose desde luego á proveer su vacante.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que convengan.»

Y de igual Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. S. para su insercion en la Gaceta por tres dias consecutivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—El Director, Eusebio Salcedo.—Sr. Director de la Gaceta.

HORA.		BAROMETRO EN		TERMOBAROMETRO EN		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.			
		Pulgadas e Ingresos.		Milímetros.		Grados Reaumur.		del viento.		Despejado.	
9 de la mañana.	27.801	706.13	—1.6	E. S. E.				
12 del día.....	27.782	705.65	5.4	E. S. E.				
3 de la tarde.....	27.751	704.86	7.6	E. S. E.				
6 de idem.....	27.768	705.29	2.5	E. S. E.				
Calor máximo del día.....	8.1	109.1				
Calor mínimo del día.....	—4.0	—5.0				

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.414 fanegas de trigo.
4.580 arrobas de harina.
3.500 libras de pan cocido.
9.028 arrobas de carbon.
120 vacas, que componen 47.748 libras de peso.
545 certeros, que hacen 13.513 libras de peso.
355 certeros.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de certero, á 49 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 136 á 142 rs. arroba, y de 48 á 51 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 78 á 85 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 32 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 18 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 54 á 62 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 29 rs. fanega.
Algarroba, de 38 á 40 rs. id.

Trigo vendido.			
.80 fanegas, á	47 rs.	37.....	58 rs.
50.....	48	171.....	60
168.....	50	315.....	62
106.....	51	432.....	63
49.....	53	80.....	64
150.....	54	87.....	66
202.....	55	76.....	67
62.....	56	128.....	68
74.....	57		

TOTAL..... 1939
Quedan por vender sobre 400 fanegas.
Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 5 de Enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 5 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 33-80 c.
Idem diferido, id., 26-80 d; á plazo, 27 á fin corriente ó á voluntad.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 12-90.
Idem de segunda, id., 7-75.
Idem del personal, id., 9-65.
Acciones de carreteras.—Emision de 4.º de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., publicado, 88-25.
Idem de á 2.000, no publicado, 90-25 d.
Idem de 4.º de Junio de 1851, de á 2.000, id., 88 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000, id., 86-25 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 85.
Acciones del Canal de Isabel II de á 4.000 rs., id., 8 por 100 anual, id., 103 d.
Idem del Banco de España, id., 452.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.600 d.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1.540 p.
Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.800 d.
Idem de la sociedad metáurgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-90 p.—Paris á 8 dias vista, 5-45 d.

Plazas del reino.

Daño.		Benef.	
par.	penef.	Daño.	Benef.
Albacete.....	par.	Lugo.....	3/4
Alicante.....	3/8 p.	Málaga.....	5/8 p.
Almería.....	3/8 p.	Murcia.....	1/4
Avila.....	Orense.....	3/4
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/2
Barcelona.....	4 1/8	Palencia.....	1 1/4
Bilbao.....	4	Pamplona.....	1 p.
Búrgos.....	3/4 d	Pontevedra.....	3/8 p.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	par d.
Cádiz.....	1 1/4 d.	San Sebas- tian.....	4 d.
Castellon.....	Santander.....	1 p.
Ciudad-Real.....	Segovia.....	par d.
Córdoba.....	Sevilla.....	1 1/4
Cuenca.....	Soria.....	3/8
Gerona.....	Tarragona.....
Granada.....	1/2 p.	Teruel.....
Guadalaj.....	1/4 d.	Toledo.....	1/2 p.
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/2 d.
Huesca.....	Valladolid.....	1/4 d.
Jaen.....	1/2	Vitoria.....	1/2 d.
Leon.....	Zamora.....	par.
Lérida.....	Zaragoza.....	3/8 d.
Logroño.....	par d.		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 30 de Diciembre.—Diferida, 25 1/8 dinero.—Interior, 37 1/4 papel.
Amsterdam 30 de Diciembre.—Diferida, 25 7/16.—Interior, 36 3/4.
Francfort 30 de Diciembre.—Diferida, 24 3/8.—Interior, 36 3/8.
Londres 30 de Diciembre.—Consolidados, 93 5/8.—Exterior, 41 3/4.—Diferida, 26 1/4.—Pasiva, 5 7/8.

PARTE NO OFICIAL.

El periódico titulado *El Estado* insertó en el número correspondiente al dia 30 de Diciembre último, que despues han copiado del mismo otros periódicos, entre ellos *La Crónica*, *La Iberia* y *El Occidente*, el siguiente artículo:

«El Sr. Casaus acaba de crearse un conflicto, del que no sabemos cómo saldrá. Parece que el Sr. Seijas Lozano, cuya modestia alcanza tres años antes del tiempo prefijado los honores y consideracion de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, no se ha contentado con tan inusitada distincion. Recordarán nuestros lectores que disputó la precedencia á un Presidente de Sala efectivo, alcanzando, en premio de su humildad, una derrota honrosa.

Pues ahora, con la misma encantadora modestia, se empeña nada menos que en igualarse al Presidente del mismo Supremo Tribunal. Ofendido sin duda por la superioridad de este, se ha valido de su predecesor en la Fiscalia, hoy sucesor suyo en el Ministerio, para examinar juntos y en amable consorcio todas las piezas que ocupan las dependencias del Tribunal, á fin de proporcionar una habitacion independiente á la independiente Fiscalia. En consecuencia de esta visita, ha sido desalojada la Eseribania de Indias, quedando á disposicion de la Fiscalia un local bastante espacioso para esta nueva oficina, donde ha de aparecer radiante el nuevo y modesto Fiscal.

Pero es el caso que todo este trasiego lo ha ordenado el Sr. Ministro en su improvisada visita, sin el más pequeño conocimiento del Jefe de la casa y con un *sans façon* que raya en lo inverosímil. Así es que, apercibido el Sr. Arrazola de esta invasion de su domicilio, ha dejado sin efecto aquella sorprendente maniobra, mandando volver los papeles á su sitio y suspendiendo de sueldo por un mes á los dependientes que obedecieron órdenes no comunicadas por su conducto. De esta medida ha dado cuenta el Sr. Arrazola al Sr. Ministro, esperando de su justificacion que la apruebe y lo comuniquen al Sr. Seijas, y proponiendo en otro caso que se ponga á los pies de S. M. su renuncia.

Aplaudimos altamente esta noble conducta; y esperamos que el Sr. Casaus sabrá corresponder dignamente á tan nobles procederes, reconociendo el error en que inadvertidamente ha caído.»

Es en extremo sensible que *El Estado* haya incurrido y hecho incurrir á los demas periódicos citados en inexactitudes tan graves: y que en unos y en otros se estampe esa relacion de una manera tan contraria á la verdad de los hechos que pasamos á exponer para rectificar los conceptos equivocados que se han formado.

Desearo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia proporcionar al Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia un local dentro del edificio que esto ocupa en que pudiera establecer su despacho con la dignidad correspondiente á su elevada gerarquía, pasó, en union con el referido funcionario, á examinar dicho edificio con el fin de llevar á cabo su proyecto de la manera menos dispendiosa y sin causar exhorcion ninguna á las dependencias del Tribunal.

En virtud del resultado de esta visita, dirigió al dia siguiente el referido Sr. Ministro una Real orden al Presidente del mencionado Tribunal Supremo, poniendo en su conocimiento que S. M. habia tenido á bien resolver se habilitara para despacho de la Fiscalia y sus dependencias el local que ocupaba la Eseribania de Cámara de la Sala de Indias, á cuyo efecto dispusiera que los paquetes que formaban el Archivo antiguo de la misma se trasladasen con toda seguridad y cuidado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y que se habilitara al Eseribano de Cámara de Indias del local oportuno en otro sitio del mismo edificio. Tan pronto como el Sr. Presidente recibió esta Real orden se apresuró á dar cuenta de ella al Tribunal en pleno, y la providencia que por unanimidad recayó fué que se le prestase el debido acatamiento y que se cumpliera en todos sus extremos, contestándolo así al Ministerio.

En tal estado las cosas, se publicó el artículo que sirve de objeto á esta rectificacion.

Es, pues, inexacto que el Ministro de Gracia y Justicia mandara desalojar el local que ocupa la Eseribania citada sin haberlo puesto ántes en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo; y lo es igualmente que este dignísimo funcionario dejara sin efecto aquella soberana resolucion, y que lo participara al Sr. Ministro proponiéndole su dimision para el caso de no ser aprobada su conducta.

Todos estos hechos carecen de verdad, como tambien que el Sr. Fiscal del expresado Tribunal Supremo disputara la precedencia á ningun Presidente de Sala del mismo. Cuando se le dió posesion de su cargo, ocupó la silla que el Tribunal le designó con arreglo á su categoria y antigüedad, sin hacer protesta ni reclamacion de ningun género.

EXPOSICIONES

FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: La dicha que el maternal corazon de V. M. ha experimentado en el reciente alumbramiento del Principe de Asturias, ha llegado tambien al corazon de los artistas é industriales de esta ciudad, que solo viven por la paz y estabilidad de las leyes políticas y civiles, á cuyo desarrollo envia la Providencia Divina el vástago tan suspirado por la noble nacion que tanto idolatra á V. M.

El Cercado industrial de Barcelona felicita con toda emulacion á V. M. y bendice el momento en que las esperanzas de todos los buenos españoles se han visto dichosamente colmadas, rogando incesantemente al Cielo conserve á V. M. y al augusto Principe la preciosa vida, de la cual pende la prosperidad de la nacion española.

Barcelona 21 de Diciembre de 1857.—Señora.—A los Reales pies de V. M.—El Presidente, Jaime Jubé y Arnó.—El Vocal primero, Francisco Vandrell y Ferris.—El Vocal segundo, Francisco Plá y Martí.—El Tesorero, Francisco Rifá.—El Contador-Secretario, Felipe Amiel.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Fornalutx, en la isla de Mallorca, con el más puro gozo y grande satisfaccion viene á felicitar á V. M. por su dichoso alumbramiento. El nuncio del Principe de Asturias es el presagio feliz de union y ventura para la nacion que V. M. gobierna. El Todopoderoso se ha dignado oír propicio sus fervientes votos, y de todo se congratula este pueblo con el mayor júbilo.

Dignese V. M. recibir con su natural benevolencia esta sencilla expresion de sus sentimientos, interin rogando á Dios conserve la preciosa vida de V. M. dilatados años con la del suspirado hijo y Principe para el bien y felicidad de los españoles.

Casas consistoriales de Fornalutx á 22 de Diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Bartolomé Estados, Alcalde.—Jaime Antonio Mijol, Teniente.—Bernardo Barceló, Regidor.—Lorenzo Busquets, Regidor.—Juan Vicens, Regidor.—Jaime Frau, Secretario.

SEÑORA: D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso del Orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda y Alcalde de esta villa, por si y en representacion del Municipio que preside y que V. M. le confía, tiene hoy la honra de llenar con el mayor entusiasmo el sagrado deber de felicitar á su Reina por el feliz alumbramiento que quiso el Cielo conceder, como tambien por el dichoso natalicio del augusto Principe Alfonso, en cuyo anhelado suceso cifra el pueblo español la dulce esperanza de un lionjero porvenir.

Dignos, Señora, admitir con vuestra incomparable benevolencia esta sincera manifestacion, así como el ferviente deseo del que suscribe, porque el Todopoderoso guarde dilatados años las preciosas vidas de V. M. y del Régio vástago para bien y engrandecimiento de la nacion española.

Agular de la Frontera 31 de Diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Marcelo García de Leaniz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA PRINCESA (ÁNTES DE LA CRUZ).—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia del Zampá.—*Ojos y oídos engaños*, comedia en tres actos.—*La Manola*, baile.—*No siempre lo bueno es bueno*, pieza en un acto.—*Loa alegórica al fausto natalicio del Serenísimo Sr. Principe de Asturias*, exornada con coros y demas que su argumento requiere.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—*Los Magyares*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—*Marija*, comedia en un acto.—*El Sargento Marco-Bomba*, baile.—*Como marido y como amante*, pieza.—*La estera*, sainete.

CIRCO DE PAUL.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—Sorprendentes ejercicios por Messieurs C. Price, Hengler, Mahomed y Labibe.—Graciosas pantomimas y ejercicios variados.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.